

ALAJUELA, 2023-01-31

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)

EXPEDIENTE: **NUEVO**

PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**

DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

HECHOS:

PRIMERO. Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado MANUEL CARVAJAL SEGURA en la presente ejecución de sentencia constitucional.

SEGUNDO. Que el recurso de amparo en favor de MANUEL CARVAJAL SEGURA, fue tramitado bajo expediente **18-018986-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

TERCERO. Que en resolución **Nº 2018020674**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afectó el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

CUARTO. Como consta en el Recurso de Amparo (el cual adjunto como prueba) mi representado siendo adulto mayor requería de un procedimiento médico llamado cateterismo, procedimiento que le realizarían en el hospital Calderón Guardia, mientras tanto le dieron una incapacidad durante 3 meses, pero pasados esos tres meses lo que hacen es extenderle la incapacidad por tres meses más, el problema es que mi representado era cabeza de hogar y era quien llevaba el alimento a su familia lo que le

afectaba el estar incapacitado ya que inclusive estaban pasando necesidades porque la indemnización que recibía no les alcanzaba, además de que esta espera, permitía que su enfermedad avanzara, se sentía frustrado, angustiado, con episodios de depresión y estrés al no tener una solución a su padecimiento rápido, lo peor es que le decían que debía seguir esperando a que desde el nosocomio recurrido le llamaran, lo cual podrían ser muchos meses más y hasta años.

COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS

A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:

1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo: ₡165,000⁰⁰ (**CIENTO SESENTA Y CINCO MIL COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:

12528-16 “Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC**-, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”

14814-08 “considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”

2º Daño Moral Subjetivo: ₡350000⁰ (**TRESCIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL: Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, fue a causa de

la espera en la que tenían a mí representado qué tenía todos estos sentimientos de desesperación, depresión, angustia y estrés, estaba viendo menoscabada su calidad de vida y la de toda su familia, con un problema médico que inclusive podría ser fatal para su vida, simplemente lo que hacían era extenderle las incapacidades hasta que la Honorable Sala Constitucional determinó que debían hacerle el procedimiento médico en un plazo no mayor a tres meses más y de esa forma cesar con la afección a su salud.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el **(NEXO DE CAUSALIDAD)**.

EN CUANTO AL FONDO:

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

"El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno."

"...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios" (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979"

3º Costas personales: ₡121,000⁰⁰ (CIENTO VEINTIUN MIL COLONES) Es requisito **esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo** y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

ESTIMACIÓN: ₡636000°° (SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL COLONES)

PRUEBA:

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **N° 2018020674**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

PETITORIAS:

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de MANUEL CARVAJAL SEGURA por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente, debido a que fue por la falta de atención pronta, que mi representado estaba sufriendo todos estos sentimientos de angustia, depresión, estrés y menoscabo en su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.

6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

DERECHO:

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

NOTIFICACIONES: Las recibiré al correo notificaciones@crderecho.com mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

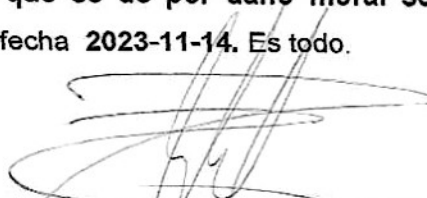
ABOGADO DIRECTOR: Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



PODER ESPECIAL JUDICIAL.

Quien suscribe **MANUEL CARVAJAL SEGURA**, Casado, chofer, con domicilio en Guapiles, Pococí, Limón, con identificación 203330987, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° **2018020674**, emitida bajo expediente **18-018986-0007-CO**, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha **2023-11-14**. Es todo.


MANUEL CARVAJAL SEGURA


LIC. HENRY RODRIGUEZ R.


LICDA MELISSA SANABRIA S.

Licda. Melissa Sanabria Saborio
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com



BCR 31/01/2024 15:29:51

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

516592246

Cuenta origen

AH CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY DE LOS

Monto debitado

₡ 1.645,00

Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
541897934	2018020674	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
Total		₡ 1.750,00	₡ 105,00	₡ 1.645,00

Exp: 18-018986-0007-CO

Res. N° 2018020674

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del once de diciembre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **MANUEL CARVAJAL SEGURA**, cédula de identidad 02-0333-0987, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando

1. Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el 27 de noviembre de 2018, el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social, y manifiesta que: padece estenosis severa. Explica que fue referido del Hospital de Guápiles, al Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, para que se le efectúe un cateterismo cardiaco, para sesión cardioquirúrgica, pero aún se encuentra en espera, pese a que el 04 de junio asistió a la charla de hemodinamia. Señala que debido a su estado de salud, desde el 30 de mayo de 2018 se le extendió una incapacidad, no obstante, se le ha postergado cada 3 meses, siendo la más reciente desde el 26 de noviembre del presente año, hasta el 23 de febrero de 2019. Explica que está siendo perjudicado, pues en su condición no puede laborar y el monto de la incapacidad no es suficiente para hacerle frente a sus necesidades y a las de su familia. Considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados.
2. Informan bajo juramento Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General y César Saborío Mercado, en su calidad de Jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, que el

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

recurrente no tiene expediente médico en ese hospital. Dicen que el accionante únicamente recibió una charla educativa de cateterismo. Sostienen que el Dr. Navarrete del Hospital de Guápiles indicó un cateterismo cardíaco. Externa que el tutelado recibió la charla educativa para cateterismo cardíaco para el 04 de junio de 2018. Mencionan que los una vez que los usuarios reciben la charla educativa de cateterismo, estos son ingresados a la lista de espera. Exponen que cuando el paciente ha sido referido por un Hospital del área de atracción, se le comunica al personal de ese hospital la fecha de realización del procedimiento para que sean ellos quienes internen al paciente, lo preparen y envíen el día y hora que señale la Unidad Hermodinamia. Solicitan se declare sin lugar el recurso.

3. En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta la Magistrada **Esquivel Rodríguez**; y,

Considerando

I. Objeto del recurso. El recurrente reclama la vulneración a su derecho a la salud, pues acusa que requiere de un cateterismo cardíaco en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, sin embargo, desde hace seis meses se encuentra en lista de espera, plazo que considera desproporcionado e irrazonable.

II. Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos, sea porque así han sido acreditados o bien porque los recurridos hayan omitido referirse a ellos según lo prevenido en el auto inicial:

- a) El recurrente es paciente del Hospital de Guápiles (**hecho no controvertido**).
- b) En fecha indeterminada, el Dr. Navarrete del Hospital de Guápiles le prescribió al recurrente un cateterismo cardíaco (**véase informe de la autoridad recurrida**).

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

- c) El 04 de junio de 2018, el paciente recibió una charla educativa para cateterismo en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guarida (**véase informe de la autoridad recurrida**).

III. El derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. Si bien es cierto que el derecho a la salud ha sido derivado del derecho a la vida y a un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado por su interrelación con esos derechos, no podemos dejar de lado que este derecho fundamental es un derecho autónomo y con su propio contenido esencial. Basta sólo con consultar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 12, para percatarnos de lo que venimos afirmando. En efecto, en dicho instrumento internacional de derechos humanos se establece claramente el derecho de toda persona a tener acceso a los medios para disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus instituciones tienen el deber de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Lo anterior significa, ni más ni menos, la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que aseguren a todos, la asistencia médica y servicios médicos de calidad en caso de enfermedad. Dicho lo anterior, el derecho a la salud comprende la disponibilidad de servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos servicios y destinatarios de estos programas. Por otra parte, el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica -que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información. Los servicios y programas de salud deben ser de calidad, es decir, científica y médicamente apropiados,

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

respetuosos con la ética médica, dirigidos a la mejora de la salud de los pacientes, confidenciales, etc.

IV. Análisis del caso. Después de analizar los elementos probatorios aportados, este Tribunal verifica la vulneración al derecho a la salud de la parte recurrente, por las razones que a continuación serán expuestas. Primeramente, el recurrente en su escrito de interposición, alegó la infracción a su derecho a la salud, en el sentido que requiere de un cateterismo en el Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia, sin embargo, desde hace seis meses se encontraba en lista de espera. Ahora bien, esta Sala tiene por demostrado que el paciente efectivamente requiere de un cateterismo, pues desde el 04 de junio de 2018, al accionante se le impartió una charla educativa para cateterismo cardiaco. En esa misma línea, informaron las autoridades recurridas que *“una vez que los usuarios reciben la charla educativa de cateterismo, son ingresados a la lista de espera de los mismos, cuando de acuerdo a la fecha de ingreso a la lista el paciente debe ser programado, este se localiza y se ingresa en el Hospital para realizarle el procedimiento: cuando el paciente ha sido referido por un Hospital del área de atracción, se le comunica al personal de dicho Hospital la fecha de realización del procedimiento para que sean ellos que internen al paciente, lo preparen y lo envíen el día y la hora que se les indique en la Unidad de Hermodinamia”*. Como consecuencia de las propias manifestaciones de la parte recurrida, se pueden concluir dos situaciones puntuales: a) el recurrente está en lista de espera desde el 04 de junio de 2018, es decir, desde que se le impartió la charla educativa para cateterismo cardiaco y b) que el recurrente no tiene fecha cierta para cirugía, en el sentido que no se comprueba que se le haya comunicado al Hospital de Guápiles (nosocomio de atracción) la fecha de realización del procedimiento quirúrgico. De ahí que el recurrente ha estado en lista de espera por aproximadamente seis meses y sin una fecha cierta para cirugía. Por lo anterior, esta Sala verifica la infracción al derecho a la salud del tutelado, en

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

el sentido que el plazo de espera ha sido desproporcionado y no garantiza la atención médica oportuna al que tiene derecho el paciente. Así las cosas, lo que procede es estimación de este proceso de amparo, con las consecuencias que se dirán en la parte dispositiva de este fallo.

V. NOTA DE LA MAGISTRADA HERNÁNDEZ LÓPEZ. Si bien en este caso concurrimos con nuestro voto a declarar con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por la parte amparada, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto, se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que también requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

VI. RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA: Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD SALUD	EN PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

2018	2848	35,38%
------	------	--------

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

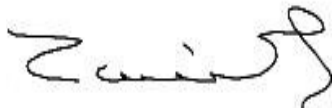
Por tanto

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Taciano Lemos Pires, en su condición de Director General y César Saborío Mercado, en su calidad de Jefe del Servicio de Cardiología, ambos del Hospital Dr. Rafael Ángel Calderón Guardia , o a quienes ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia para que, dentro del plazo no mayor a TRES MESES contados a partir de la notificación de esta sentencia, se le practique al recurrente la intervención quirúrgica que requiere, bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no contraindique tal intervención y haya cumplido con todos los requerimientos preoperatorios. Se advierte a la autoridad recurrida que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa. Notifíquese esta resolución a los recurridos en forma personal. La Magistrada Hernández pone nota. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

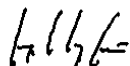
EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO



Paul Rueda L.
Presidente a.i



Nancy Hernández L.



Jorge Araya G.



Ana María Picado B.



Luis Fdo. Salazar A.



Marta Eugenia Esquivel R.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --

\$ () ' * \$ # + , \$

6JGAO2619BQ61

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-018986-0007-CO

San José, 13/12/2018 08:48:00.-

Notificando: MANUEL CARVAJAL SEGURA

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 11/12/2018 09:20:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC

ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-018986-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:45 hrs del 14 DIC. 2018

Sector: 80

Notificando: DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL DR RAFAEL ÁNGEL CAL

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,
Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Cantón: SAN JOSÉ,

Barrio: SANTA TERESITA,

Dirección: Taciano Lemos Pires, Director General del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe ese cargo, EN FORMA PERSONAL.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del once de diciembre de 2.018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

HOSPITAL DR. CALDERÓN GUARDIA
Dr. Taciano Lemos Pires
DIRECTOR GENERAL

Receptor: _____

Identificación: 801060275

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: _____

Miriam Artavia E.
Técnico en Comunicación Judicial
Sala Constitucional

Firma: _____



ACTA DE NOTIFICACIÓN



18-018986-0007-CO

SAN JOSÉ, a las 11:15 hrs del 18 DIC. 2018

Sector: 80

Notificando: JEFE DEL SERVICIO DE CARDIOLOGÍA DEL HOSPITAL DR

Forma de Notificación:

PERSONAL

Provincia: SAN JOSE,

Cantón: SAN JOSE,

Distrito: SALA CONSTIT. - SECTOR 1,

Barrio: SANTA TEFESITA,

Dirección: Notifíquese esta sentencia EN FORMA PERSONAL a César Saborío Mercado, en su condición de Jefe del Servicio de Cardiología del Hospital Dr Rafael Ángel Calderón Guardia, o a quien ocupe su cargo.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del once de diciembre de 2018

Copias: NO

☒ Notificación realizada

☐ Notificación no realizada

OBSERVACIONES

a. Se negó a firmar.....

b. Recibió copias.....

c. Notificación personal....

d. No sabe firmar.....

e. No puede firmar.....

f. Lugar señalado.....

g. Domicilio social.....

h. Con su representante....

i. En su casa de habitación...

j. Por debajo de la puerta (Art. 162, Ley de Tránsito)

k. Fijación en la puerta, en presencia de testigo (Art. 159 CPP)

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

a. Dirección equivocada.....

b. Se trasladó de domicilio.....

c. No existe el lugar.....

d. Faltan señas.....

e. No se localiza en la dirección.....

f. Oficina cerrada a las _____ horas.....

g. Lugar Desocupado.....

h. Lugar señalado fuera de perímetro judicial...

i. Otro.....

Receptor: César Saborío

Identificación: _____

Firma: 800810924

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: _____



Firma: [Firma]



! " #! " \$ " %###&' (

**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-018986-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **MANUEL CARVAJAL SEGURA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas treinta y uno minutos del diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 530402289.



) * + , * - . (/ " %!

JR5AFRNHOZ861



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-018986-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.



BCR 13/11/2023 19:16:25

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

509130305

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 51,70

Detalle de la Tasación					
Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
530402289	18/018986	₡ 55,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 50,00	₡ 3,00	₡ 47,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 55,00	₡ 3,30	₡ 51,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 13/11/2023 19:16:25

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **MANUEL CARVAJAL SEGURA** quien es **MAYOR, CASADO, ocupación CHOFER con domicilio en POCOCÍ, con identificación 203330987**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona de 60 años que toda la vida he visto por mi familia, siendo el proveedor alimentario siempre.

SEGUNDO: En el hospital de Guápiles se me indica que debo ser sometido a un cateterismo cardiaco para sesión cardioquirurgica el cual me realizarán en el Hospital Calderon Guardia, me dan incapacidad por 3 meses indicando que en esa fecha me realizaran el procedimiento. La incapacidad empezó el mes 30/05/2018 por estenosis severa me han extendido la incapacidad en 2 ocasiones siendo la más reciente el 26 de Noviembre.

TERCERO: Estas incapacidades me afecta en el salario es muy poco lo que recibo de incapacidad económicamente lo que me afecta por no poder hacer mi vida como siempre lo he hecho, siempre he sido un hombre muy trabajador y el no poder hacerlo ahora me causa angustia, estrés, desesperación y más aun en mi casa falta alimento lo que además me causa impotencia, ya asistí a la charla al Calderón Guardia, y pasa el tiempo y no me llaman, lo que hacen es extenderme la incapacidad.

Considero que tener esperando ya 6 meses por este procedimiento es desproporcionado me extienden incapacidades lo que me hace pensar que nunca me harán el procedimiento, lo que vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones*

son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información” (Res N° 2016-013199).

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N° 2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010).**

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBAS

- 1- Incapacidades.
- 2- Referencia emitida por Hospital de Guápiles
- 3- Documento donde se me indica la fecha de la charla realizada.

PETITORIA.

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **reasignar** una fecha inmediata, la atención que requiero para la corrección de mi padecimiento.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que

requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**

4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**
5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.
Abogada Directora

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado -Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**


Firma

203330987
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme vía telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

60946725 , 89747241
87150208

C.C.S.S. - CONSTANCIA PARA COBRAR SUBSIDIOS N° 2071486 Z

LUGAR Y FECHA *Guapiles, 30.5.18*

NOMBRE DEL PATRONO *Enrique Rodríguez Arroyo* N° PATRONAL *2-254-365*

HACE CONSTAR QUE EL TRABAJADOR

NOMBRE *Manuel Carvajal Segura* N° SEGURO SOCIAL *2-333-987*

FUE INCAPACITADO POR LA CCSS DESDE EL *30.5.18* HASTA EL *27.8.18* INCLUSIVE

Si el asegurado quedó cesante o tuvo permiso sin goce de salario, favor anotar fecha o período:
Cesante a partir del _____ Permiso del _____ al _____

Enrique Rodríguez Arroyo
Cédula: 2-254-365 Dirección
50 este Estadio Municipal
Ebal Rodríguez, Guapiles
Tel: 710-3907 / 710-6311

[Firma Autorizada] N° DE CÉDULA *2-254-365*

C.C.S.S. - CONSTANCIA PARA COBRAR SUBSIDIOS N° 3252258 Z

LUGAR Y FECHA *Guapiles, 27.8.18*

NOMBRE DEL PATRONO *Enrique Rodríguez Arroyo* N° PATRONAL *2-254-365*

HACE CONSTAR QUE EL TRABAJADOR

NOMBRE *Manuel Carvajal Segura* N° SEGURO SOCIAL *2-333-987*

FUE INCAPACITADO POR LA CCSS DESDE EL *28.8.18* HASTA EL *25.11.18* INCLUSIVE

Si el asegurado quedó cesante o tuvo permiso sin goce de salario, favor anotar fecha o período:
Cesante a partir del _____ Permiso del _____ al _____

Enrique Rodríguez Arroyo
Cédula: 2-254-365 Dirección
50 este Estadio Municipal
Ebal Rodríguez, Guapiles
Tel: 710-3907 / 710-6311

[Firma Autorizada] N° DE CÉDULA *7-056-140*

C.C.S.S. - CONSTANCIA PARA COBRAR SUBSIDIOS N° 2729033 Z

LUGAR Y FECHA *26-11-2018*

NOMBRE DEL PATRONO *Enrique Rodríguez Arroyo* N° PATRONAL *0-00202540365-001-001*

HACE CONSTAR QUE EL TRABAJADOR

NOMBRE *Manuel Carvajal Segura* N° SEGURO SOCIAL *2-0333-0987*

FUE INCAPACITADO POR LA CCSS DESDE EL *26.11.18* HASTA EL *23.02.19* INCLUSIVE

Si el asegurado quedó cesante o tuvo permiso sin goce de salario, favor anotar fecha o período:
Cesante a partir del _____ Permiso del _____ al _____

SELO

[Firma Autorizada] N° DE CÉDULA *7-056-140*

ENRIQUE RODRIGUEZ ARROYO
al GUAPILES
Tel: 2710-6311
Fax: 2711-310

3. REFERENCIA
20170000965384

1. Riesgo excluido

2. Criterio de priorización

Consulta Externa

Urgencias

A CUPO

I. Paciente

4. Nombre
CARVAJAL SEGURA MANUEL5. Fecha de nacimiento
10/11/19586. Sexo
MASCULINO7. Tipo identificación
CEDULA DE IDENTIDAD EN REGISTRO CIVIL8. Número de identificación
2033309879. Tipo consulta
CONSULTA PRESENCIAL10. Residencia habitual: (Provincia)
LIMON(Cantón)
POCOCI(Distrito)
GUAPILES11. Dirección exacta:
CALLE VARGAS 2 350 NORTE DE LA SUBASTA, TORRE DEL ICE
CALLE VARGAS
LAVACAR12. Número de teléfono del paciente
(CEL) 8094672513. Número de teléfono para mensajes y nombre de la persona con quien dejarlo
(HAB) 27101552

14. Nombre de la madre

15. Nombre del padre

II. Centro que refiere o contra-refiere

16. Nombre del centro
HOSPITAL DE GUAPILES17. Área de atención
CONSULTA EXTERNA18. Servicio
URGENCIAS19. Especialidad o disciplina
MEDICINA DE EMERGENCIA20. Nombre del profesional
CAMACHO ZUÑIGA KATHERINE ADRIANA21. Código
1296522. Número de teléfono y extensión del profesional
TEL: EXT:

III. Centro al que refiere o contra-refiere

23. Nombre del centro
HOSPITAL DE GUAPILES24. Área de Atención
CONSULTA EXTERNA25. Servicio
MEDICINA26. Especialidad o disciplina
REHABILITACION

27. Nombre funcionario de REDES responsable de completar el formulario

IV. Cita

28. Cita recomendada
Hora: Dia:

28.1 Justificación

2. () Cita Múltiple

4. () Institucional

6. () Otro

1. () Horario Laboral

3. () Lugar de residencia

5. () Medio de transporte

29. Cita otorgada
Hora: Dia:

30. Especialidad

31. Nombre funcionario de REDES que asignó la cita

29. Fecha de trámite

20 Febrero 2018.

11:30

Cód. 4-70-04-0140

Dar cita a p. Dr. Quirós

Venta #3

FISIATRIA

El paciente debe presentarse con 15 minutos de anticipación a la hora fijada para la atención, transcurrido este tiempo, podrá reasignarse la cita para evitar la pérdida de cupo.

